

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021, y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RI9-11051	210-2289	01/02/2021	CE-VCT-GIAM-03426	04/08/2021	PPC
2	15494	VSC No 000600 VSC No 001054	04/06/2021 09/12/2020	CE-VCT-GIAM-00861	23/06/2021	LE
3	15847	VSC No 000955 VSC No 000710	03/09/2021 25/06/2021	CE-VCT-GIAM-02619	17/09/2021	LE
4	19372	VSC No 000667	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01329	14/07/2021	LE
5	21054	VSC No 000926 VSC No 000261	20/08/2021 26/02/2021	CE-VCT-GIAM-2098	07/09/2021	LE
6	SKE-11301	VSC No 000998 VSC No 000542	10/09/2021 21/05/2021	CE-VCT-GIAM-02944	30/09/2021	AT

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-2289

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2289
01/02/21**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. R19-11051"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2

grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **NAIRO HERNANDEZ SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79058297**, radicó el día **09/SEP/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENICAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **CÓMBITA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **R19-11051**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **NAIRO HERNANDEZ SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79058297** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **R19-11051**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **R19-11051** realizada por **NAIRO HERNANDEZ SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79058297**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NAIRO HERNANDEZ SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79058297**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03426

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-2289 DE 01 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI9-11051**, proferida dentro del expediente No **RI9-11051**, fue notificada al señor **NAIRO HERNANDEZ SUAREZ** mediante **Aviso No 20212120781091** del 14 de julio de 2021, entregado el día 16 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

² De acuerdo a la certificación de no recurso # 4788 expedida por el GPCC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000600 DE 2021

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701086 del 18 de septiembre de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó licencia No. 15494 a los señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de TABIO departamento de CUNDINAMARCA en un área de 6 hectáreas y 5.700 metros cuadrados por el término diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2002 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1172 del 03 de noviembre de 2004, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, estableció un plan de manejo ambiental, recuperación y restauración ambiental, con vigencia hasta el 14 de enero de 2012. Mediante Resolución No. 4576 del 07 de noviembre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre del año 2014, resuelve conceder una prórroga de la Licencia de Explotación No 15494, por el termino de diez (10) años, Contados a partir del 15 de enero del año 2012 hasta el 14 de enero del año 2022.

Con AUTO GET No. 000107 del 27 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 093 el día 27 de junio de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la explotación del mineral ARCILLAS MISCELÁNEAS en el área de la Licencia de Explotación No. 15494, para el quinquenio comprendido entre el 15 de enero de 2012 y el 14 de enero de 2017, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 121 de fecha 13 de junio del 2016 el cual hace parte Integral del expediente.

A través de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, se resolvió una solicitud de renuncia dentro de la Licencia de Explotación No. 15494 y se tomaron otras determinaciones.

De la resolución anterior se envió oficio al apoderado de los titulares señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, con radicado No. 20202120713531 del 28 de diciembre de 2020, sin embargo, no se evidencian formatos de notificación personal para el acto administrativo en mención, razón por la cual se entenderán notificados por conducta conduyente.

Con radicado No. 20211001001492 del 8 de febrero de 2021, el señor Nelson Manuel Merizalde Vanegas, en calidad de apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No. **15494** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15494"

Se profirió concepto técnico GSC-ZC N° 000112 de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones económicas dentro de la Licencia de Explotación No. 15494, concluyendo lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 15494 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2019 y I, II y III del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse frente al radicado No. 20201000419352 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual los titulares allegaron solicitud de renuncia de la licencia de explotación No. 15494.

3.4 La licencia de explotación No. 15494 NO cuenta con programa de trabajos e inversiones para el quinquenio comprendió entre el 15 de enero de 2017 y el 14 de enero de 2022.

3.5 La licencia de explotación No. 15495 NO cuenta con viabilidad ambiental teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Restauración y Reconformación Ambiental (PMRRA), otorgado por la Autoridad Ambiental competente, venció el 14 de enero de 2012.

3.6 El área de la Licencia de Explotación No. 15494 presenta superposición total sabana de Bogotá resolución minambiente 2001 de 2016 - resolución 1499 de fecha 03/08/2018 minambiente - vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50579 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá incorporación al CMC 28/08/2018.

3.7 La licencia de explotación No. 15494 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 15494 se encuentra al día hasta el día 11 de marzo de 2020 fecha en la cual los titulares allegaron solicitud de renuncia mediante radicado No. 20201000419352. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 15494, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001001492 del 8 de febrero de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15494"

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Nelson Manuel Merizalde Vanegas, en calidad de apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No. 15494, son los siguientes:

4- LAS RAZONES DE LOS IMPUGNANTES

En la vía de hacer mucho más precisa y exacta la manifestación de ANM de que no se cumplieron las obligaciones del Concepto Técnico 000294/2020, he de reenviar la documentación remitida a su Despacho el día 4 de agosto de 2020 a la 1:06 pm acerca de la cual la Agencia dice:

"Estimado Sr/Sra. Merizalde Abogados Asociados LTDA. Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado es 20201000637852. Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted"

En la radicación mencionada aparecen los siguientes documentos:

- Radicaciones de los formularios de declaración y pago de las regalías de los trimestres III y IV de 2019.
- Formularios de declaración y pago de regalías de los trimestres I y II de 2020.
- Comprobante de pago en exceso expedido por la ANM 202000728061310 por un valor de \$7.507.148,00. Se incluyó aquí como anexo una específica relación de liquidación de intereses de mora desde noviembre de 2018, siendo excesiva pues ya se habían cancelado los intereses hasta 2019.

Nótese que ANM da por recibidos los documentos en mención, pero ella misma no los toma en cuenta lo que genera zozobra e inquietud entre los titulares. Los anteriores medios de prueba son suficientes, a mi parecer, porque contrarrestan las afirmaciones de la entidad contenidas en el punto "FUNDAMENTOS DE DERECHO", página 3 último párrafo.

5.- PRUEBAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15494"

Solicito comedidamente que se evalúen los documentos aportados con los radicados 20201000637852 y 202000728061310 (pago intereses de mora) pues así habrá mayor equilibrio en la relación Estado-Particular. Se anexan nuevamente.

6. PETICION

Por los anteriores hechos y pruebas se pide comedidamente a la Agencia de Minería revocar en todas sus partes los artículos tercero y cuarto de la Res. VSC No. 001054 de diciembre 9 de 2020 en tanto las exigencias allí formuladas se atendieron desde agosto 4 de 2020, Rad. 20201000637852, conforme se acredita.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Respecto de los argumentos del recurrente nos manifestaremos de la siguiente manera:

Una vez evaluado el Título Minero No. 15494, mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000112 de 25 de febrero de 2021, se determina que respecto de los pagos realizados mediante los radicados No. 20201000637852 y 202000728061310, se aprueba el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2019 y I, II y III del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados.

El principio y derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual sirve de guía en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se armoniza con los principios orientadores de la función administrativa, relacionados con el debido proceso y la eficacia, los cuales se establecen en la Ley 1437 de 2011 así:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15494"

Por lo expresado anteriormente, la declaratoria de deuda establecida en el artículo tercero y requerimientos realizados en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, queda sin fundamento jurídico, razón por la cual se procederá a su revocatoria, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. [Subraya por fuera del original.]*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, por lo cual se procederá a REVOCAR el ARTICULO TERCERO Y ARTICULO CUARTO de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el ARTICULO TERCERO y ARTICULO CUARTO de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 15494, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al señor NELSON MERIZALDE VANEGAS en calidad de apoderado de los titulares de la Licencia de MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA o a su apoderado, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (001054) DE

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15494 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701086 del 18 de septiembre de 1995 EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó licencia No. 15494 a los señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de TABIO departamento de CUNDINAMARCA en un área de 6 hectáreas y 5.700 metros cuadrados por el término diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2002 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1172 del 03 de noviembre de 2004, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, estableció un plan de manejo ambiental, recuperación y restauración ambiental, con vigencia hasta el 14 de enero de 2012.

Mediante Resolución No. 4576 del 07 de noviembre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 26 de noviembre del año 2014, resuelve conceder una prórroga de la Licencia de Explotación No 15494, por el termino de diez (10) años, Contados a partir del 15 de enero del año 2012 hasta el 14 de enero del año 2022.

Mediante AUTO GET No. 000107 del 27 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 093 el día 27 de junio de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la explotación del mineral ARCILLAS MISCELÁNEAS en el área de la Licencia de Explotación No. 15494, para el quinquenio comprendido entre el 15 de enero de 2012 y el 14 de enero de 2017, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 121 de fecha 13 de junio del 2016 el cual hace parte Integral del expediente.

Mediante AUTO GSC-ZC No. 000266 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 el día 25 de abril de 2018, dispuso:

- *Requerir bajo apremio de multa a los titulares de la Licencia de Explotación No. 15494, para que alleguen el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre de 2012.*
- *Requerir bajo apremio de multa a los titulares de la Licencia de Explotación No. 15494, para que acrediten el pago por concepto de inspección de campo al área del título, requerida mediante Auto SFOM No. 1486 del 25 de noviembre*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15494 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2011, notificado por estado jurídico No. 132 del 02 de diciembre de 2011, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547).

Mediante Resolución No. VSC 000869 del 04 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 20 de noviembre de 2019, resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer multa as los señores MARIA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSE LUIS QUIROGA CHISCO y JOSE QUIROGA MIRANDA, Titulares de la Licencia de Explotación No. 15494, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 15494, para que acrediten el pago por concepto de inspección de campo al área del título, requerida mediante Auto SFOM No. 1486 del 25 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 132 del 02 de diciembre de 2011, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MOTE (\$3.249.547.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO GSC No. 001870 del 06 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 el día 13 de noviembre de 2019, dispuso:

- Requerir bajo causal de CANCELACIÓN, para que allegue el saldo faltante del I trimestre del año 2013, por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$272.580), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Requerir bajo causal de cancelación, para que allegue formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar.

Mediante radicado No. 20191000399602 del 16 de diciembre 2019, los titulares allegaron la consignación por un salario mínimo legal vigente (\$828.116) impuesto como multa en el artículo primero de la resolución No. 000869 del 04 de octubre de 2019, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, la suma de (\$272.580) dispuesta en el requerimiento del AUTO GSC ZC 0001870 del 06 de noviembre de 2019 y el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2012.

El área de la Licencia de Explotación No. 15494 presenta superposición total sabana de Bogotá resolución minambiente 2001 de 2016 - resolución 1499 de fecha 03/08/2018 minambiente - vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50579 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá incorporación al CMC 28 de agosto de 2018.

Mediante radicado No. 20201000419352 del 11 de marzo de 2020, los titulares allegaron solicitud de renuncia de la licencia de explotación No. 15494.

El concepto técnico GSC-ZC No 000294 del 15 de abril de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 3.1. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV el año 2012 y I del año 2013, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.2. **APROBAR** el pago de la multa hecha mediante Resolución No. VSC 000869 del 04 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 20 de noviembre de 2019, correspondiente a un (1) salario mínimo legal vigente del año 2019 por un valor de OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO MIL CIENTO DESISEIS PESOS M/CTE (\$828.116).
- 3.3. **REQUERIR** a la sociedad titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019 y al I trimestre del año 2020, los cuales deben estar completamente diligenciado junto con su comprobante de pago si a ello hubiera lugar.
- 3.4. **REQUERIR** saldo faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.398.978), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15494 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos hechos bajo causal de cancelación AUTO GSC No. 001870 del 06 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 el día 13 de noviembre de 2019, toda vez que el titular no allegó formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiera lugar.
- 3.6. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse frente al radicado No. 20201000419352 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual los titulares allegaron solicitud de renuncia de la licencia de explotación No. 15494.
- 3.7. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.8. La licencia de explotación No. 15494 NO cuenta con programa de trabajos e inversiones para el quinquenio comprendió entre el 15 de enero de 2017 y el 14 de enero de 2022.
- 3.9. La licencia de explotación No. 15495 NO cuenta con viabilidad ambiental teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Restauración y Reconformación Ambiental (PMRRA), otorgado por la Autoridad Ambiental competente, venció el 14 de enero de 2012.
- 3.10. El área de la Licencia de Explotación No. 15494 presenta superposición total sabana de Bogotá resolución minambiente 2001 de 2016 - resolución 1499 de fecha 03/08/2018 minambiente - vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50579 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá incorporación al CMC 28/08/2018.
- 3.11. La licencia de explotación No. 15494 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Se recomienda REQUERIR el informe de cumplimiento de del Plan de restauración aprobado por CAR y la implementación del Plan de Cierre y Abandono para el área de la explotación, teniendo en cuenta que el titular allego renuncia al título minero N° 17421.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que los titulares de la licencia de explotación No 15494, mediante radicado No 20201000419352 del 11 de marzo de 2020, allegaron memorial en el cual expresaron la intención irrevocable de renunciar al título minero, debido a que no poseen el instrumento ambiental para explotar el mineral concesionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se requiere que el título minero este al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación es del caso, proceder viabilizar la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Que el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Se indica en el presente acto administrativo, que con el radicado No 20201000419352 del 11 de marzo de 2020, de solicitud de renuncia, los titulares NO aportaron documentos que desestimen las obligaciones requeridas en el Concepto Técnico No. 000294 del 15 de abril de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15494 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular de la Licencia de Explotación No 15494, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Ordenar la Cancelación de la inscripción del Registro Minero de Licencia de Explotación No 15494, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - Conminar a los Señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO CC.20982929, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO CC.20982965, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO CC.20983227, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO CC.80405570 Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA CC.11332258, en calidad de beneficiarios de la Licencia de Explotación No 15494, para que se abstengan de realizar cualquier actividad minera en el área de la Licencia de Explotación No 15494, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los Señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO CC.20982929, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO CC.20982965, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO CC.20983227, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO CC.80405570 Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA CC.11332258, en calidad de beneficiarios de la Licencia de Explotación No 15494, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.398.978), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los Señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2019 y I de 2020. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15494 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (CAR) y a la Alcaldía de Tabio departamento del Cundinamarca, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA o a su apoderado, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente del Registro Minero No 15494.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luis Ricardo Padilla Brunal, Abogado GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-00861

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC 600 DE 04 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494**, fue notificada al Doctor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** en su calidad de Apoderado de los señores **MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA** el día **veintidós (22) de junio de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-02064**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **23 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000955 DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 370 del 9 de junio de 2015 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 1994, mediante Resolución No 100833, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ, la Licencia de Explotación No 15847, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 2,9715 Hectáreas, en la jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto 1994.

Por medio de la Resolución SFOM 105 del 26 de abril 2006, INGEOMINAS otorgó la prórroga a la Licencia de Explotación 15847 por el término de 10 años, inscrito en el RMN el 28 de julio 2008, la cual especifica que dicho termino comienza a contarse a partir del 08 de agosto del 2004.

Mediante Resolución No 4748 del 28 de noviembre del 2014, se confirmó en todas las partes la Resolución SFOM 105 del 26 de abril del 2006 y negó la solicitud de prórroga solicitada, así como también la solicitud de derecho de preferencia.

Por medio de Resolución No. 3386 del 30 de septiembre del 2016, se confirmó la Resolución No. 4748 del 28 de noviembre del 2014, por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga solicitada, así como también la solicitud de derecho de preferencia, ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2016.

El Auto GET N° 199 del 03 de diciembre del 2018, aprobó el programa de trabajos y obras PTO presentado como requisito para el ejercicio del derecho de preferencia mediante radicado No. 20175510199272 del 18 de agosto de 2017, de la licencia de explotación N° 15847, de acuerdo con las conclusiones del concepto técnico GET N° 235 del 30 de noviembre del 2018 y con una producción anual de 6000 toneladas de arcilla.

Con radicado N° 20195500711772 del 29 de enero del 2019, el titular reiteró derecho de preferencia sobre la licencia de explotación N° 15847.

Con radicado N° 20195500739122 del 01 de marzo del 2019, el titular allega derecho de petición donde reitera el derecho de preferencia sobre la licencia de explotación N° 15847.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No. 000806 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 07 de junio del 2019, requirió: "...para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida, su solicitud de acogerse al derecho de preferencia"

El Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, estableció lo siguiente:

"...De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular dio respuesta a los requerimientos, justificando que el sistema no permitió la modificación de los formatos básicos mineros anual y semestral 2016 y 2017 y allegando el recibo de pago de la visita de fiscalización realizada al área del título minero en el año 2013, quedando un saldo faltante de la misma, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que si no es cumplido en el término otorgado en el presente acto administrativo, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019, conforme los oficios radicados y que se encuentran relacionados en los antecedentes del mismo. (...) 1. COMUNICAR al titular de la licencia de explotación No. 15847, que para la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada 29 de enero del 2019 y 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera..."

Por medio del Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, dispuso que:

"...De acuerdo con lo expuesto, en la evaluación técnica se concluyó que el titular no realizó la corrección a los formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y 2017, requerido bajo apremio de multa en el Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, así como tampoco se dio cumplimiento a la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2020, requerimientos realizados en el acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia establecido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado a la autoridad minera en el año 2019, es preciso aclarar en el presente acto administrativo de trámite, que el titular mediante radicado N° 20201000740432 del 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a los requerimientos y justificó por qué no aportó los formatos básicos mineros.

Lo que permite concluir que expuso su defensa en el término, por lo tanto, se solicita realizar la modificación y/o ajuste correspondiente a los formatos indicados, en la plataforma diseñada para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular ha dado respuesta a los requerimientos, realizados quedando siempre obligaciones por concretarse, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que será este el último acto administrativo en que se realizan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimientos que de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019.

Requirió al titular por última vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterada el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Obligaciones que consistían en presentar:

- El soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I, II de 2009, I, II de 2011, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III de 2020.
- La modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017 y 2017, con sus respectivos planos de labores."

El Auto GSC-ZC No 000482 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 036 del 12 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000141 del 03 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, persisten los incumplimientos respecto a:

1. Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores.
2. Allegar el soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011, para mineral de arcilla.
3. Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago si a ello hubiere lugar.

Ante lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

Por medio de la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, notificada electrónicamente a través del oficio No 20212120780031 del 13 de julio de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con oficio radicado No 20175510199272 del 18 de agosto de 2017 y reiterado a través de los oficios radicados No 20195500711772 del 29 de enero del 2019 y 20195500739122 del 01 de marzo del 2019 y declaró la terminación de la Licencia de Explotación No 15847 por vencimiento del plazo inicialmente concedido.

Con radicado No 20211001300292 del 21 de julio de 2021, el titular de la Licencia de Explotación No 15847 presentó a la autoridad minera recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, notificada electrónicamente a través del oficio No 20212120780031 del 13 de julio de 2021, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Hermes Lorenzo Berrio Hernandez titular de la Licencia de Explotación No 15847, a través del oficio radicado No 20211001300292 del 21 de julio de 2021, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000636 del 08 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"²-.

Los principales argumentos planteados por el titular son los siguientes:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemus.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"1.- VIOLACION DE LAS NORMAS CONSAGRADAS EN EL CODIGO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO SOBRE REQUISITOS DE LA MOTIVACION DE UN ACTO COMO LA RESOLUCION RECURRIDA. CARENCIA DE MOTIVACION CONFORME LO DISPONE LA LEY Y LAS JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Está demostrado que los fundamentos tomados para motivar la resolución como fueron los supuestos incumplimientos a los autos Auto GSC-ZC No. 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 076 y al auto 806 del GSC-ZC No 00806 de 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico 081 de 06 de junio de 2019. NO EXISTIERON por cuanto en el primer caso no existía requerimiento alguno, por lo que la motivación con base a este auto es totalmente carente de verdad y en el segundo auto demostrado esta que se dio cumplimiento total.

Adicional que la motivación que se hace de la resolución recurrida viola todas las normas consagradas en el Código ADMINISTRATIVO colombiano que exige entre otros lineamientos cuales son los elementos fundamentales que debe contener una motivación de un acto público como es la resolución cuando dispone:

*La motivación de los **actos administrativos** proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de **actos** de abuso de poder.*

*La motivación de una **resolución** judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que **se** resuelve en la misma, la **motivación escrita de las resoluciones** se asume como el dar causa, argumento o razón del modo de solución de un litigio. Se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad **judicial** para fallar de una manera determinada.*

***Motivar**, es señalar con precisión las causas inmediatas, **circunstancias** especiales, o razones particulares **que** tomó en cuenta la **autoridad** para emitir **su** **acto**, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, **que** en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.*

*La motivación de una **resolución** judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que **se** resuelve en la misma.*

¿Qué es la motivación de un acto administrativo?

*La motivación de los **actos administrativos** proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de **actos** de abuso de poder.*

La motivación de la resolución con el fundamento tomado para considerar un presunto incumplimiento no indica exactamente que incumplimiento existió sino que hace un comentario general de los autos, y es tan inverosímil la motivación que incluso toma un auto informativo para decir que se hicieron requerimientos y los cataloga de incumplidos para sustentar la resolución recurrida, hasta llegar muy posiblemente a constituir una falsa motivación, lo cual genera una nulidad total de la resolución recurrida.

El no indicar en la motivación con precisión en que consiste el presunto incumplimiento no permite la defensa y contradecir de forma particular lo considerado como tal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior viola el principio fundamental consagrado en la COSTITUCION NACIONAL, al debido proceso y derecho de defensa.

2.- *Violación a la ley 1753 del 2015 y a la resolución RESOLUCIÓN 41265 DE 2016 (diciembre 27) Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.*

(...)

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tiene los requisitos establecidos en la ley y en la resolución referida, aprobados y debidamente cumplidos, desde hace dos años y no procede conforme lo dice el Art.3 de la Resolución es decir dar continuidad a los trabajos de explotación minera de la licencia 15847, al no producir el contrato de concesión correspondiente, y permitir remitirlo a la autoridad ambiental para que expida la licencia ambiental que requiere sin el cual no lo hace.

Cualquier requerimiento distinto a lo que dice la ley posterior y con una actividad inactiva lo único es argumentar presuntos incumplimientos, que la ley no dispone tales requerimientos porque es precisa en manifestar que son requerimientos causados en el transcurso de la licencia cuando estuvo en operación, así se hizo, no por requerimientos de una licencia sin operación, sin embargo se ha dado cumplimiento a sus requerimientos pero mientras no se cumpla con lo dispuesto en el Art.3 de la Resolución enunciada mantendrá la licencia sin operación porque no se podrá gestionar finalmente la licencia ambiental. Por lo anterior se está violando lo estipulado en la ley y en la resolución.

3.- *Se viola EL Art.53 de la ley 1753 del 2015, al aplicar y decretar un desistimiento de la solicitud de preferencia y dar por terminado la vigencia de la licencia, con una resolución sin motivación legal, sin fundamentos reales, y con supuestos incumplimientos sin identificar, después de haber recibido los y aprobado los requisitos exigidos en la ley y en la resolución de la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA."*

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, sea lo primero indicar al recurrente que el acto administrativo reclamado no vulnera los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y contradicción, pues cada acto administrativo de trámite expedido por la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro, fue notificado en debida forma al titular de la Licencia de Explotación No 15847, y en cada acto administrativo de trámite, se hizo el respectivo estudio del acogimiento al derecho de preferencia otorgando oportunidades una y otra vez, con el único fin de que el titular lograra obtener el beneficio que la Ley 1753 de 2015 trae consigo. Hasta ubicarnos en la situación de silencio total, al no evidenciar el cumplimiento de obligaciones pendientes que fueron requeridas por última vez so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada con oficio No 20175510199272 del 18 de agosto de 2017 y reiterado a través de los oficios No 20195500711772 del 29 de enero del 2019 y No 20195500739122 del 01 de marzo del 2019, como se muestra a continuación:

El Auto GSC-ZC No. 000806 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 07 de junio del 2019, requirió: "...para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida, su solicitud de acogerse al derecho de preferencia.

El Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, estableció lo siguiente:

"...De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular dio respuesta a los requerimientos, justificando que el sistema no permitió la modificación de los formatos básicos mineros anual y semestral 2016 y 2017 y allegando el recibo de pago de la visita de fiscalización realizada al área del título minero en el año 2013, quedando un saldo faltante de la misma, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

53 de la Ley 1753 de 2015. Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que si no es cumplido en el término otorgado en el presente acto administrativo, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019, conforme los oficios radicados y que se encuentran relacionados en los antecedentes del mismo. (...) 1. COMUNICAR al titular de la licencia de explotación No. 15847, que para la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada 29 de enero del 2019 y 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera..."

Por medio del Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, dispuso que:

"...De acuerdo con lo expuesto, en la evaluación técnica se concluyó que el titular no realizó la corrección a los formatos básicos mineros semestral y anual 2016 y 2017, requerido bajo apremio de multa en el Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 046 del 23 de julio del 2020, así como tampoco se dio cumplimiento a la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2020, requerimientos realizados en el acto administrativo so pena de entender desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia establecido del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado a la autoridad minera en el año 2019, es preciso aclarar en el presente acto administrativo de trámite, que el titular mediante radicado N° 20201000740432 del 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a los requerimientos y justifico por qué no apporto los formatos básicos mineros.

Lo que permite concluir que expreso su defensa en el término, por lo tanto, se solicita realizar la modificación y/o ajuste correspondiente a los formatos indicados, en la plataforma diseñada para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto y evidenciado que el titular ha dado respuesta a los requerimientos, realizados quedando siempre obligaciones por concretarse, permite concluir que el mismo no está completamente al día en las obligaciones del título para acceder al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por ello, se procederá en este auto a realizar las aprobaciones y requerimientos a que haya lugar y se someterá su cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que será este el último acto administrativo en que se realizan requerimientos que de no ser cumplidos en el término otorgado, no habrá reparo para decretar el desistimiento de la petición de acogimiento al derecho de preferencia radicado en el año de 2019.

Requirió al titular por última vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterada el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Obligaciones que consistían en presentar:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I, II de 2009, I, II de 2011, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III de 2020.
- La modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2017 y 2017, con sus respectivos planos de labores."

El Auto GSC-ZC No 000482 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 036 del 12 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000141 del 03 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 076 del 30 de octubre de 2020, persisten los incumplimientos respecto a:

1. Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores.
2. Allegar el soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011, para mineral de arcilla.
3. Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago si a ello hubiere lugar.

Ante lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

Claro lo anterior, en efecto se han expedido a lo largo del procedimiento en sede administrativa actos de trámite que han requerido el cumplimiento de obligaciones, con el fin de seguir los lineamientos legales propuestos por la norma que desarrolló la Ley 1753 de 2015, la cual es la Resolución No 41265 de 2016, que su ámbito de aplicación regula que para acogerse a este beneficio debe estar al día en sus obligaciones, tener aprobado un estudio técnico (PTO) que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación y el plano con las características del Código de Minas.

Y fue así como a través de los actos administrativos de trámite se dieron varias oportunidades para el cumplimiento de las obligaciones y dejar el título al día por este concepto como lo establece la Resolución No 41265 de 2016, pero como lo definió exactamente el Auto GSC-ZC No 000482 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 036 del 12 de marzo de 2021, el titular no cumplió con lo requerido so pena de desistimiento al acogimiento del derecho de preferencia, en el Auto GSC-ZC N0001491 del 27 de octubre de 2020, lo cual consistía en allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivos planos de labores, el soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011, para mineral de arcilla y presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020, con su correspondiente recibo de pago si a ello hubiere lugar.

La situación descrita no se dio, y en la última evaluación técnica realizada por la Agencia Nacional de Minería a través del concepto técnico GSC-ZC N° 000141 del 03 de marzo de 2021, se concluyó la inexistencia de lo requerido, por lo que es predicable confirmar la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada con oficio No 20175510199272 del 18 de agosto de 2017 y reiterado a través de los oficios No 20195500711772 del 29 de enero del 2019 y No 20195500739122 del 01 de marzo del 2019.

En este escenario, es factible concluir que no se ha vulnerado el principio de legalidad, pues todos los procedimientos utilizados para resolver el derecho de preferencia invocado por el titular, se cumplieron a cabalidad y si se observa con detenimiento fue más que garantista, ya que de manera reiterada y por las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000710 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respuestas parciales, en el trámite en la vía gubernativa se permitía nuevamente requerir lo pendiente y así buscar la solución al derecho que instauró el Plan Nacional de Desarrollo de 2015 al beneficiario, hasta desembocar en este resultado en el que se desiste del trámite por no subsanar las obligaciones en el término concedido y de la mano con ello, al no tener más camino que cursar es procedente declarar a su vez la terminación de la Licencia de Explotación No 15847, por vencimiento del término concedido pues este feneció el 08 de agosto de 2014.

Así las cosas, no le asiste razón al titular de la Licencia de Explotación No 15847 en los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, por lo que en el presente acto administrativo se procede a confirmar la decisión en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000710 del 25 de junio de 2021, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Hermes Lorenzo Berrio Hernández en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 15847; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guío, bogada VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000710 DE 2021

(25 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 100833 del 05 de julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ, suscribieron la Licencia de Explotación No 15847, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 2,9715 Ha, localizado en la jurisdicción del municipio de SOACHA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto 1994.

Mediante Resolución SFOM 105 del 26 de abril 2006, INGEOMINAS OTORGÓ la prórroga a la Licencia de Explotación 15847 por el término de 10 años, inscrito en el RMN el 28 de julio 2008, la cual especifica que dicho termino comienza a contarse a partir del 08 de agosto del 2004.

Con radicado N° 20145500202592 del 20 de mayo del 2014, el titular solicitó prórroga y cambio de modalidad del título por el termino contemplado en la ley (30 años). A través de Resolución No. 004748 del 28 de noviembre del 2014, se resolvió CONFIRMAR en todas las partes la Resolución SFOM 105 del 26 de abril del 2006 y NEGAR la solicitud de prórroga solicitada, así como también la solicitud de derecho de preferencia.

Por medio de Resolución No. 3386 del 30 de septiembre del 2016, ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2016 según constancia del 2 de diciembre de 2016, se resolvió un recurso de reposición y SE CONFIRMÓ la Resolución No. 4748 del 28 de noviembre del 2014.

Mediante AUTO GET 000199 notificado por estado N° 180 del 04 de diciembre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado como requisito para el ejercicio del derecho de preferencia de la licencia de explotación 15847 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad con el concepto técnico GET 235 del 30 de noviembre de 2018.

A través de radicado No 20195500711772 del 29/01/2019, el titular allega Derecho de preferencia sobre la Licencia de Explotación No 15847 establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015. Tramite reiterado el día 01 de marzo del 2019 mediante Radicado No 20195500739122.

Con auto GSC-ZC No 00806 de 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico 081 de 06 de junio de 2019 se dio impulso al derecho de preferencia de acuerdo al artículo 53 de la ley 1735 de 2015, y se dispuso:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir los titulares para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo so pena de entender desistida su solicitud de acogerse al derecho de preferencia presentado el 19 de enero de 2019 con radicado No 2019550711772.

Mediante Auto GSC- ZC No. 000983 del 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, se realiza el siguiente requerimiento:

"COMUNICAR al titular de la licencia de explotación No. 15847, que para la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, presentada 29 de enero del 2019 y 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera."

Con radicado No. 20201000670042 del 19 de agosto del 2020, se requirió prórroga por un término igual al otorgado en el Auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020, argumentando no poder visualizar a la fecha dicho acto administrativo.

Mediante radicado No. 20203320349891 del 20 de agosto de 2020, se concede la prórroga solicitada por el término de un (01) mes, contado a partir del 24 de agosto del 2020, día siguiente al vencimiento de la notificación del mismo, lo anterior, para que cumpla con los requerimientos indicados en el auto GSC ZC N° 000983 del 13 de julio del 2020.

A través de Auto GSC-ZC No. 001491 del 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 30 de octubre de 2020, se dispuso:

- *" REQUERIR al titular por última vez para que en el término de un (1 mes) contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en sus totalidad a Los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterado el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la Ley Minera*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 15847 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 00141 de 03 de marzo de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero anual 2019, radicado en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería con numero de radicado 3433-0, dado que se encuentra bien diligenciado y cuentan con la información cartográfica.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero anual 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.3 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2020, toda vez que No reposa en el expediente digital.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, se dispuso REQUERIR al titular por última vez para que en el término de un (1 mes) contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en sus totalidad a ,los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterado el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la Ley Minera. Respecto Allegar la modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020, se dispuso REQUERIR al titular por última vez para que en el término de un (1 mes) contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en sus totalidad a ,los requerimientos señalados en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitado el 29 de enero del 2019 y reiterado el 01 de marzo del 2019, sin perjuicio de imponer sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la Ley Minera. Respecto Allegar soporte de pago por concepto de regalías de los trimestres I y II de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los años 2009, para mineral de arcilla y recebo y trimestral I y II de 2011; Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al mineral de arcilla del I, II y III trimestre de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al acogimiento al derecho de preferencia allegado mediante radicado 20195500711772 del 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta, que el titular No dio cumplimiento a los requerimientos, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, realizados mediante Auto GSC-ZC-001491 del 27 de octubre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 076 del 30 de octubre del 2020.

3.7 La Licencia de Explotación No. 15847, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.8 INFORMAR al Titular Minero que la próxima obligación a causarse es la Presentación de Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2021

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 15847 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO Se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No.15847, presentada por el titular mediante el radicado No. 20195500711772 del 29/01/2019, reiterado el 01 de marzo del 2019 Mediante Radicado No 20195500739122., es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (iii) *Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

- (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

- (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No.15847, a pesar de contar con el plan de trabajos y obras PTO aprobado mediante auto GET 000199 notificado por estado N° 180 del 04 de diciembre de 2018, se observa el incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en los autos GSC-ZC No 00806 de 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico 081 de 06 de junio de 2019; Auto GSC-ZC No. 001491 de 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 30 de octubre de 2020, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 15847 el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No 20195500711772 del 29/01/2019, reiterado el 01 de marzo del 2019 ratificada a través de radicado No 20195500739122.con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 15847, fue otorgada inicialmente por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 08 de agosto de 1994 y mediante Resolución No. SFOM No. 105 del 26 de abril 2006, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 08 de agosto de 2004, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de agosto de 2014

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de agosto de 2014 al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.15847, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No.15847 allegada a través del radicado No 20195500711772 del 29/01/2019, reiterado el 01 de marzo del 2019 a través de radicado No 2019550073, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 15847, cuyo titular es HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 15847 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.15847 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15847, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERMES LORENZO BERRIO HERNÁNDEZ** en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 15847, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Marcela Sánchez Palacios, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos, Abogada- GSC- ZC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



CE-VCT-GIAM-02619

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VSC 000955 de 03 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la **resolución VSC No. 710 del 25 de junio de 2021**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la licencia de explotación **No. 15847**, su terminación y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor **HERMES LORENZO BERRIO HERNANDEZ** el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5459**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **17 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE 2021

(18 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 1997, mediante Resolución No. 700092, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó a la señora ISABEL ESPEJO RODRÍGUEZ, Licencia No. 19372, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 6.640 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM-00246 del 27 de marzo de 2006, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos emanados de la Licencia de Explotación No. 19372 otorgada a la señora ISABEL ESPEJO RODRÍGUEZ a favor del señor HUMBERTO CASTILLO.

A través de Resolución No. SFOM-159 del 27 de diciembre de 2007, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2009, se resolvió conceder al señor HUMBERTO CASTILLO, prórroga de la Licencia de Explotación No. 19372, por el término de diez (10) años, a partir del vencimiento de la Licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 30 de mayo de 2007 y en los términos de la Resolución No. 700092 del 03 de febrero de 1997.

Mediante Auto GET No. 149 del 25 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 133 del 02 de septiembre de 2015 y de conformidad con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico GET No. 146 del 24 de agosto de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el quinquenio comprendido entre mayo de 2012 a mayo de 2017.

Con radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, el titular solicitó el beneficio del derecho de preferencia acogiéndose al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, para celebrar contrato de concesión minera de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se efectuó el estudio del derecho de preferencia y se estableció entre otras cosas lo siguiente: *“...REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada mediante radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016...”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000203 del 16 de marzo de 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19372, se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER Concepto técnico SFOM del 23 de septiembre de 2005 mediante y REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen los FBM correspondiente al I trimestre del 2004 y el anual del año 2003; y así mismo REQUERIR al titular para que aclare la diferencia de 63.82 toneladas que se presentan entre los FBM trimestrales y el anual del año 2004 y allegue el FBM anual ajustado una vez aclare la diferencia

3.2 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual del 2019 y 2020 a través de la plataforma de ANNA minería.

3.3 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al I trimestre del año 2010 por valor de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 17), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.4 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$ 417), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.5 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al III trimestre del año 2010 por valor de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 58), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA mediante Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000414 del 08 de mayo del 2020, para que allegue lo siguiente:

- ✓ Allegar las correcciones y/o modificaciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010 y 2011, toda vez que la producción de arcillas reportada en el Literal de producción y ventas es menor a la declarada en los formularios de regalías
- ✓ Presentar los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019, y los FBM anual de 2017 y 2018.
- ✓ Allegar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2010, 2011, 2012.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CANCELACIÓN Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000414 del 08 de mayo del 2020, para que allegue lo siguiente:

- ✓ El pago faltante del I trimestre de 2013, por valor de CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57)
- ✓ El pago faltante del IV trimestre de 2013, por valor de MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.505)
- ✓ El pago faltante del I trimestre del año 2015, por valor de CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118).
- ✓ El pago faltante del III trimestre del año 2015, por valor de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64).
- ✓ El pago faltante del IV trimestre del año 2015, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233).
- ✓ El pago faltante del I trimestre del año 2016, por valor de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.874).
- ✓ El pago faltante del II trimestre del año 2016, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ El pago faltante del I trimestre del año 2017, por valor de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.150).
- ✓ El pago faltante del II trimestre del año 2017, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285).
- ✓ El pago faltante del III trimestre del año 2017, por valor de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61).
- ✓ Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pagos, correspondientes a los trimestres I de 2014; II, III y IV de 2019.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO AL REQUERIMIENTO REITERADO realizado mediante Auto GSC-ZC No. 317 del 11 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 143 del 17 de septiembre de 2015, se requirió al titular los pagos faltantes por concepto de regalías por valor de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26) correspondiente al I trimestre del año 2010; VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26) correspondiente al II trimestre del año 2010; CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$190) correspondiente al II trimestre del año 2013 y QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$581) correspondiente al III trimestre del año 2013. A la fecha de la presente evaluación NO se ha subsanado este requerimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO AL REQUERIMIENTO REITERADO realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000477 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió al titular los saldos faltantes por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073), correspondiente al II trimestre del año 2014 y SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$61), correspondiente al IV trimestre del año 2014. A la fecha de la presente evaluación NO se ha subsanado este requerimiento.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento de lo REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000414 del 08 de mayo del 2020, frente al pago faltante por valor de SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.099), correspondiente al saldo faltante del pago de visita de fiscalización del año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de Derecho de Preferencia allegada por el titular mediante radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, para celebrar Contrato de Concesión Minera, de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

3.12 Pronunciamento del área jurídica frente a NO CONTINUAR y SE DECLARE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO; el cobro de visita iniciado Mediante Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, se resolvió requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 19372, para que dentro del término de diez (10) días siguiente a la notificación de este requerimiento, realice el pago por valor CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$197.320) concepto de inspección de campo al área del título minero. Toda vez que no fue realizada por la entidad; de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.10. del presente Concepto Técnico.

3.13 DAR TRASLADO del presente concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que realice un pronunciamiento de fondo con respecto al estado actual del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 2846 del 25 de noviembre de 1996.

3.14 INFORMAR al titular que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la Agencia Nacional de Minería lo podrá REQUERIR una vez se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder del 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.15 La prórroga de la Licencia de Explotación No. 19372, se concedió hasta el 29 de mayo de 2017; sin embargo, el titular allegó solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, la cual se encuentra pendiente por evaluar.

3.16 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, la Licencia de Explotación No. 19372, presenta superposición total con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ – POLÍGONO 13, determinadas en la Resolución 2001 del 02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

3.17 El señor HUMBERTO CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No. 19372, se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19372, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día. (...)"

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N°000292 del 6 de abril de 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19372 y Dando alcance al CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZC No. 000203 DEL 16 DE MARZO DEL 2021; mediante el cual se cometió un error mecanográfico involuntario, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 17), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago

3.2 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$ 41), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.3 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 58), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.4 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2020, junto con el comprobante de pago que corresponda, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19372, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19372, presentada por el titular mediante el radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(subrayado fuera del texto)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.** (negrilla fuera del texto)

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 19372 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19372, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19372, fue otorgada al señor HUMBERTO CASTILLO, mediante Resolución DSM-00246 del 27 de marzo de 2006, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 30 de mayo de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-159 del 27 de diciembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 30 de mayo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 29 de mayo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19372, por vencimiento del término por el cual fue otorgada, así mismo se declararán como obligaciones pendientes a cargo del señor HUMBERTO CASTILLO, lo siguiente:

- La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2010.
- La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2010.
- La suma de CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre de 2013.
- La suma de CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$190), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2013.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$581), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La suma de MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.505) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre de 2013.
- La suma de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2014.
- La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2014.
- La suma de CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- La suma de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2015.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2015.
- La suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.874) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
- La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2016.
- La suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.150) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2017.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2017.
- La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2017.
- La suma de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2020.
- La suma de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$41), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2020.
- La suma de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2020.
- La suma de SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.099) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de visita de fiscalización del año 2011, realizada el 09 de diciembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19372, allegada a través del radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19372, otorgada al señor HUMBERTO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.488 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19372, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor HUMBERTO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.488 titular de la Licencia de Explotación No. 19372, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2010.
- b) La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2010.
- c) La suma de CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre de 2013.
- d) La suma de CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$190), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2013.
- e) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$581), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2013.
- f) La suma de MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.505) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre de 2013.
- g) La suma de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2014.
- h) La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2014.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) La suma de CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- j) La suma de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2015.
- k) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2015.
- l) La suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.874) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
- m) La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
- n) La suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.150) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2017.
- o) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2017.
- p) La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2017.
- q) La suma de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2020.
- r) La suma de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$41), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2020.
- s) La suma de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2020.
- t) La suma de SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.099) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de visita de fiscalización del año 2011, realizada el 09 de diciembre de 2011.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19372 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO CASTILLO titular de la Licencia de Explotación No. 19372, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo.: Laura Lijia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



CE-VCT-GIAM-01329

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000667 DE 23 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente No **19372**, fue notificada **electrónicamente** al señor **HUMBERTO CASTILLO** el día **28 de junio de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-02159**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000926 DE 2021

(20 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000261 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701454 del 20 de noviembre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la sociedad Sucesores Pedro Pablo Rozo Guaquetá e Hijos y Cía. Ltda. la Licencia de Exploración No. 21054 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 91 .7105 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Tocancipá departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contado a partir del 22 de agosto de 2007 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con escrito radicado del 28 de febrero del 2013 bajo el N° 20135000052002, el señor VICTOR HUGO CORREDOR PINZON, en calidad de apoderado de la sociedad titular, allegó solicitud de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Con informes de visita de fiscalización integral GSC ZC N° 00068 del 12 de abril del 2017, GSC ZC N° 000780 del 04 de diciembre del 2018 y GSC-ZC N° 000743 del 10 de septiembre del 2019, se evidenció superposición del 100% de la licencia de exploración N° **21054** con el título minero No. 12600.

Mediante Resolución No. 0351 del 03 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 06 de junio del 2019 y inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2019, "Por medio de la cual se ordena una modificación al registro minero nacional dentro del contrato de concesión No. 12600 y la Licencia de exploración No. 21054", se resolvió.

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS CIA LTDA por el de SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A S - identificada con Nit. 800 211 4208 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 12600 y de la Licencia de Explotación 21054 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Por medio de la Resolución VSC No. 000261 del 26 de febrero de 2021 se resolvió RECHAZAR la solicitud del derecho de preferencia para la suscripción del Contrato de Concesión, en los términos del artículo 44 del decreto 2655 de 1998 y en consecuencia DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. **21054**, otorgada a la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S.

La resolución anterior se notificó electrónicamente a los SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S. en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 21054, el día 08 de marzo de 2021 por medio de radicado No. 20212120722831 al correo electrónico sprrltda@hotmail.com.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000261 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054"

Con radicado No. 2021001083562 del 15 de marzo de 2021, el señor VICTOR HUGO CORREDOR PINZON, en calidad de apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 21054, la Sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000261 del 26 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 21054, se evidencia que mediante el radicado No. 2021001083562 del 15 de marzo de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000261 del 26 de febrero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000261 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054"

Los principales argumentos planteados por el señor VICTOR HUGO CORREDOR PINZON, en calidad de apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 21054, la Sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S., son los siguientes:

Que su representada, la Sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S., suscribió Contrato de Concesión No. 12600, en el que no incluyeron la arena de construcción como mineral para explotar, por ello, solicitan de forma posterior la Licencia de Exploración No. 21054 el cual fue otorgado por medio de la Resolución No. 701454 del 20 de Noviembre de 1998, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2007, fecha desde la cual empezó a contar el término de 1 año.

Manifiesta el apoderado de la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S., que la norma que debe cobijar el trámite por él solicitado, con número de radicado 20135000052002, es el Decreto Ley 2655 de 1998 (Antiguo código de minas), y no la Ley 685 de 2001 -Actual Código de Minas).

En este sentido, indica que de conformidad con el Art. 352 de la Ley 685 de 2001 establece que "Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes (...) sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)" cuestionando si la resolución recurrida se puede considerar como una providencia que contiene los beneficios de orden operativo y técnico a que se refiere la norma transcrita.

Respecto de la Superposición de áreas, manifiesta que de conformidad con el art. 43 del Decreto Ley 2655 de 1988, establece que la Superposición de Zonas puede ser parcial en las condiciones descritas por dicha norma, pero que si por el contrario, esta es total, la solicitud se debe rechazar. En un sentido similar, se puede sustraer del art. 274 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-.

A causa de esto, el recurrente sostiene que, de conformidad a las normas citadas, si bien existía una superposición de áreas, la solicitud contenía minerales distintos y pertenecen a la misma persona jurídica, la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S, y que en conclusión (...) **NO EXISTE LA SUPERPOSICIÓN A QUE SE REFIERE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Continúa diciendo que con base en el término de vigencia de 1 año de la Licencia de Exploración No. 21054, la Agencia tuvo que haber declarado la terminación a los pocos días de vencida; adicionalmente, y que en concordancia con el Decreto Ley 2655 de 1988, no se estableció por parte del legislador la consecuencia de dar por terminada la Licencia de Exploración y que, en consecuencia, un término que obligue a la Agencia Nacional de Minería para ello.

Con esto, manifiesta que el título no termina, sino que continúa con las etapas de Montaje y Explotación por vacíos normativos y que, por lo tanto, solicita que se revoque la Resolución 000261 del 26 de febrero de 2021.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Derecho de Preferencia

El art. 44 del Decreto 2655 de 1988, indica que: "**Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, **tendrá** derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código**" (negritas y subrayado no hacen parte del texto original); resulta menester aclarar que la palabra "Vencimiento"-vencer-, según la Real Academia de la Lengua Española, quiere decir "Terminar o perder su fuerza obligatoria por cumplirse la condición o el plazo en él fijados", resolviendo toda duda respecto de la terminación de dicho trámite y dejando, en concordancia con el art. 44 del Decreto 2655 de 1988, el camino a seguir cuando dicha Licencia venciera el plazo fijado por dicho decreto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000261 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054"

En ese sentido, el hecho que el apoderado del titular al momento de solicitar el derecho de preferencia, implica y reconoce que el título venció, es decir, terminó y por ello, solicita que se establezca un derecho de preferencia para que se suscriba Contrato de Concesión respecto de un área el cual tiene una superposición, así como se explicó en la Resolución 000261 del 26 de febrero de 2021.

2. Superposición de Zonas

La superposición de zonas, según el art. 299 de la ley 685 de 2001, es considerada, según su literal b), un motivo claro para oponerse a la presentación de propuestas, cuando se pretenda la celebración de un Contrato de Concesión dentro del término que para ello establece el art. 275 de dicha norma.

En vista de esta situación, el art. 300 ibidem, establece que *"La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta"*, dejando claro y de manera expresa que la superposición, cuando sea total, deberá ser archivada cuando la propuesta que se presente a la Agencia Nacional de Minería, cumpla con dicha tarea, por el contrario, cuando fuere parcial, se hará caso a las instrucciones dadas por el art. 301 ibidem.

Realizada la verificación de coordenadas tanto con las coordenadas contenidas en los Certificados de Registro Minero, y los polígonos incorporados en el Sistema Integral de gestión Minera se encontró que ambos títulos se encuentran superpuestos, teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el Catastro Minero Colombiano, se tiene que el contrato de concesión minera No. 12600 se inscribió primero en el Registro Minero Nacional.

Calculada la Superposición del título minero No. 21054 respecto del título No. 12600, se tiene que este presenta una superposición del 99.08 %.

En consecuencia, al hacer la supresión del área que no se encuentra superpuesta por parte de la solicitud realizada por la misma área y mismas condiciones que la Licencia de Exploración No 21054, se encuentra que realizada la eliminación de la superposición del Título Minero No 21054, se obtuvo un área resultante de 0,90780 Hectáreas, conformada por 3 polígonos con las siguientes coordenadas calculadas en el Sistema de Referencia Datum Magna, con origen de coordenadas Bogotá.

Respecto de los vacíos normativos a los cuales hace alusión el apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 21054, se debe indicar que al respecto, el Art. 3 de la ley 685 de 2001, ordena que *"Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas"* configurando un mandato para que, los asuntos sobre los cuales no haya una regulación expresa, la Autoridad Nacional de Minería-ANM-, tiene el deber de decidir sobre dichos asuntos, incluso acudiendo a las normas que por remisión directa o aplicación supletoria, apliquen a cada caso concreto.

Para los ojos de la Agencia Nacional de Minería, el apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 21054, debió tener presente el Art. 63 de la Ley 685 de 2001 por medio del cual se desarrolla la posibilidad de obtener Concesiones Concurrentes, estableciendo de esta forma que: **"Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros"** (negrita y subrayado no incluido en el texto original).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000261 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054"

En concordancia, el art. 6 de la ley 685 de 2001, dicta que: "*La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros*", dejando claro que únicamente se podrán explotar los recursos naturales no renovables sólo podrán ser explorados y explotados por medio de los títulos enumerados de forma taxativa en el art. 14 ibidem.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por lo cual se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000261 del 26 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000261 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia del artículo 44 del Decreto No. 2655 de 1988, dentro de la licencia de exploración no. **21054** y se toman otras determinaciones, dentro de la Licencia de Exploración No. **21054**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR HUGO CORREDOR PINZON, en calidad de apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 21054, y a la Sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S., en su condición de titular la Licencia de Exploración No. 21054, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada (a) VSCSM
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000261) DE 2021

(26 De Febrero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701454 del 20 de noviembre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la sociedad Sucesores Pedro Pablo Rozo Guaquetá e Hijos y Cía. Ltda. la Licencia de Exploración No. 21054 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 91 .7105 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Tocancipá departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contado a partir del 22 de agosto de 2007 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución DSM-099 del 22 de marzo de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2007, se modificó el artículo Primero de la Resolución NO 701454 del 20 de noviembre de 1998 para definir que la alinderación resultante como área libre tiene una extensión de 93.2277 Ha.

Mediante Auto SFOM-451 del 7 de junio de 2011 notificado por estado jurídico No. 041 del 16 de junio de 2011, se aceptó el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de materiales de Construcción - Arenas de Cantera.

Con escrito radicado del 28 de febrero del 2013 bajo el N° 20135000052002, el señor VICTOR HUGO CORREDOR PINZON, en calidad de apoderado de la sociedad titular, allegó solicitud de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Con informes de visita de fiscalización integral GSC ZC N° 00068 del 12 de abril del 2017, GSC ZC N° 000780 del 04 de diciembre del 2018 y GSC-ZC N° 000743 del 10 de septiembre del 2019, se evidenció superposición del 100% de la licencia de exploración N° 21054 con el título minero No. 12600.

Mediante Resolución No. 0351 del 03 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 06 de junio del 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2019, “Por medio de la cual se ordena una modificación al registro minero nacional dentro del contrato de concesión No. 12600 y la Licencia de exploración No. 21054”, se resolvió.

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS CIA LTDA por el de SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A S - identificada con Nit. 800 211 4208 en calidad de titular del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 12600 y de la Licencia de Explotación 21054 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Mediante el Concepto Técnico GSC ZC N° 000101 del 21 de enero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de exploración N 21054 de la referencia se concluye y recomienda lo siguiente:

(...)

3.2 La licencia de exploración N° 21054 se encuentra inactiva y que se encuentra superpuesta en un 100% sobre el título minero N° 12600 en el cual se encuentra adelantando actividad de explotación”.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de exploración N° 21054, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular Se encuentra al día.

(...)

Mediante memorando N° 2020332035013 del 05 de febrero del 2020, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro solicitó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que informara “ que área le corresponde a la licencia de exploración N° 21054, lo anterior, para resolver al derecho de preferencia solicitado por el titular mediante radicado N° 20135000052002 del 28 de febrero de 2013, ya que evidenciados los informes de visitas de fiscalización integral GSC ZC N° 000743 del 10 de septiembre del 2019, GSC ZC N° 000780 del 04 de diciembre del 2018 y GSC ZC N° 00068 del 12 de abril del 2017, se constata que esta licencia se encuentra superpuesta el 100% sobre el contrato de concesión N° 12600”.

El Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio de análisis Geográfico del título minero vigente en modalidad de licencia de exploración N° 21054 dispuso:

“Consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**, mediante el uso de la herramienta denominada Visor Geográfico, el día 09 de julio de 2020, se encontró que los títulos mineros en estudio presentan las siguientes características:

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	12600
ÁREA (ha)	99,99926
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	31/01/1990
CLASIFICACIÓN MINERÍA	ACTIVO
ETAPA	MEDIANA
SOLICITANTES	EXPLOTACIÓN
MINERALES	(16785) SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S.
FECHA DE SOLICITUD	ARENA SILÍCEA, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS
FECHA DE EXPIRACIÓN	8/05/2037
PAR	ZONA CENTRO

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	21054
ÁREA (ha)	93,22802
MODALIDAD	LICENCIA DE EXPLORACIÓN
FECHA DE INSCRIPCIÓN	22/08/2007
CLASIFICACIÓN MINERÍA	ACTIVO
ETAPA	MEDIANA
SOLICITANTES	EXPLORACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINERALES	(16785) SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S.
FECHA DE SOLICITUD	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
FECHA DE EXPIRACIÓN	21/08/2008
PAR	ZONA CENTRO

Geográficamente los títulos mineros en estudio se encuentran ubicados en el municipio de Tocancipa en el Departamento de Cundinamarca.

Verificadas las Coordenadas con el Certificado de Registro Minero se tiene que tiene que el Título Minero No. 21054 se encuentra conformado por un área y 2 Exclusiones, y el título minero 12600 conformado por una sola Área.

Realizada la verificación de coordenadas tanto con las coordenadas contenidas en los Certificados de Registro Minero, y los polígonos incorporados en el Sistema Integral de gestión Minera se encontró que ambos títulos se encuentran superpuestos, teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el Catastro Minero Colombiano, se tiene que el contrato de concesión minera No. **12600** se inscribió primero en el CMC.



Títulos Mineros No, 21054 y

No. 12600

Calculada la Superposición del título minero No. 21054 respecto del título No. 12600, se tiene que este presenta una superposición del 99.08 %

El área oficial del título minero No. 21054, es según el certificado de registro Minero de 93.2277 Hectáreas (Datum Bogotá, Origen de Coordenadas Central).

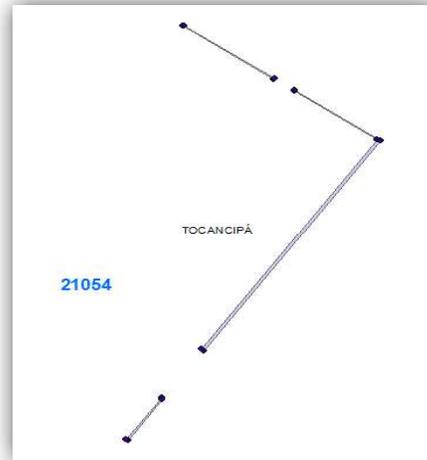
El área del título minero No. 21054, incorporada en Anna Minería es de 93.22802 Hectáreas (Datum Magna, Origen de Coordenadas Central).

Realizada la eliminación de la superposición del Título Minero No 21054, se obtuvo un área resultante de 0,90780 Hectáreas, conformada por 3 polígonos con las siguientes coordenadas calculadas en el Sistema de Referencia Datum Magna, con origen de coordenadas Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ÁREA No. 1	
NORTE	ESTE
1040551,66	1019647,26
1040548,55	1019646,74
1040729,18	1019388,77
1040731,66	1019390,26
1040551,66	1019647,26

ÁREA No. 2	
NORTE	ESTE
1040340,65	1019948,26
1039621,66	1019445,25
1039628,62	1019441,27
1040342,43	1019941,1
1040507,88	1019704,81
1040509,66	1019705,26



ÁREA No. 3	
NORTE	ESTE
1039455,66	1019329,25
1039316,66	1019231,25
1039320,62	1019225,6
1039464,46	1019326,32

Zona	AREA (ha)
Zona No. 1	0,089996
Zona No. 2	0,693805
Zona No. 3	0,124005

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 21054, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

1. Solicitud Derecho De Preferencia.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 21054, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el número 20135000052002 del 28 de febrero del 2013 el señor VICTOR HUGO CORREDOR PINZON, en calidad de apoderado de la Sociedad Sucesores Pedro Pablo Rozo Guáqueta e Hijos y Cia. Ltda., titular de la Licencia de Exploración referenciada, allegó solicitud de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. - Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”**. (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante concepto técnico GSC ZC N° 000101 del 21 de enero del 2020, se concluyó que la licencia de exploración N° 21054 se encuentra inactiva y superpuesta en un 100% sobre el título minero N° 12600, de igual manera el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio de análisis Geográfico del título N° 21054 concluyó que Calculada la Superposición del título minero No. 21054 respecto del título No. 12600, se tiene que este presenta una superposición del 99.08 %.

En ese sentido, conforme a lo señalado se tiene que la licencia de exploración objeto de estudio esta superpuesta con el contrato de concesión N° 12600, además de ello y teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el Catastro Minero Colombiano, el contrato de concesión minero No. 12600 se inscribió primero en el CMC, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo, a rechazar la solicitud de derecho de preferencia solicitada dentro del título minero en referencia dado que para lograr la suscripción del contrato de concesión bajo la ley 685 del 2001, el área del título debe encontrarse libre de superposiciones.

2. Terminación Del Título Minero

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° 21054 se evidencia que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 701454 del 20 de noviembre de 1998, otorgó a la sociedad Sucesores Pedro Pablo Rozo Guaquetá e Hijos y Cía. Ltda, la licencia de exploración N° 21054, para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 91 .7105 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Tocancipá departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contado a partir del 22 de agosto de 2007 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, es decir estuvo vigente hasta el 21 de agosto del 2008.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. **Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.**

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 21054, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando el área de la misma se encuentra superpuesta con el contrato de concesión N° 12600, siendo este un impedimento para la suscripción del contrato bajo la ley 685 del 2001.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. 21054, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 21 de agosto del 2008.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 20135000052002 del 28 de febrero del 2013 para la Licencia de Exploración No. 21054, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 21054, otorgada a la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S. de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 21054, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del Municipio de Tocancipa, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 21054 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S., titular de la Licencia de Exploración No. 21054 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21054 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC Zona Centro
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-02098

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VSC 000926 de 20 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la **resolución VSC No. 00261 de 26 de febrero de 2021**, dentro de la licencia de exploración **No. 21054**, fue notificada electrónicamente a la **SOCIEDAD SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS S.A.S** y a su representante legal **VICTOR HUGO CORREDOR PINZON**, el día seis (06) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-04530**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **07 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000998 DE 2021
(10 de septiembre) 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2017, mediante Resolución No. 002660, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. SKE-11301, a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, por un término contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional 13 de febrero de 2018 y hasta el día 31 de octubre de 2019, para la explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5,000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE.

Mediante Resolución No. 190 del 13 de junio de 2019, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, otorgó una Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción a favor de la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, según la Autorización Temporal e Intransferible No. SKE-11301.

Por medio de Auto 559 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 046 del 29 de marzo de 2021, acogiendo el concepto técnico GSC-ZC N° 000189 del 12 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

"Del Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2018.*

Del Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV de 2018 y I de 2019.*

Del Auto GSC-ZC-001105 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2019."*

El 12 de abril de 2021, mediante radicado 20211001124712, la señora Lina Marcela Barragán, allegó derecho de petición en el cual informaba que el 5 de marzo de 2021 se había presentado correo electrónico bajo el asunto "CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL DE LA PLACA SKE-11301". Por lo que solicitaba la reevaluación documental del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301"

Mediante Radicado ANM No. 20213320384541 del 29 de abril de 2021, notificado electrónicamente el 29 de abril de 2021, se le informó a la señora Lina Marcela Barragán que constatado con el Grupo de Participación Ciudadana, dicho correo electrónico no fue entregado en la bandeja de entrada de la Agencia, por lo que no se tuvo en cuenta en la evaluación documental realizada y se le solicitó enviar nuevamente los documentos con la finalidad de poder llevar a cabo la respectiva evaluación documental.

Por medio de la Resolución VSC No. 542 del 2021 "Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. SKE-11301 se impone multa y se toman otras determinaciones", notificada electrónicamente el 26 de mayo de 2021, se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SKE-11301, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No SKE-11301, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, beneficiaria de la Autorización Temporal N° SKE-11301 para que:

- Presente los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, y I de 2019, y efectúe el pago de las regalías correspondiente al material explotado (200 m3 aproximadamente) según lo dictaminado en el informe de visita técnica No. 000422 del 17 de junio de 2019 acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo."

La Resolución VSC No. 542 del 21 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal No. SKE-11301, se impone multa y se toman otras determinaciones", se notificó mediante electrónicamente el día 26 de mayo de 2021, al correo electrónico linabarragan23@hotmail.com.

Con radicado No. 20211001226362 del 10 de junio de 2021, la señora Lina Marcela Muñoz Barragán, en calidad de titular de la Autorización Temporal No. **SKE-11301** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal **SKE-11301**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001226362 del 10 de junio de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301"

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos,

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora Lina Marcela Muñoz Barragán, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal SKE-11301, son los siguientes:

El pasado 5 de marzo de 2021 a las 4:47 pm a través del remitente consultoriasminerasaj@outlook.com se envió correo electrónico al destinatario contactenos@anm.gov.co cuyo asunto es CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL DE PLACA N° SKE-11301 con 19 archivos adjuntos como se evidencia en el siguiente capture de pantalla: (fotografía de correo electrónico en mención).

(...)En vista a este requerimiento realizado por la ANM sin antes consultar los correos radicados a la placa se radica derecho de petición con fecha de 12 de abril de 2021 pidiéndole a la entidad la re-evaluación documental del expediente y que pudieran constatar que esa obligaciones si se habían radicado y que el Auto GSC-ZC-000559 DE 24 DE MARZO DE 2021 estaba equivocado al realizar nuevamente el requerimiento de estos formularios de regalías, tal como se registra en la siguiente imagen el envió del derecho de petición en este párrafo mencionado: (fotografía del correo electrónico en mención)

Cabe mencionar que la entidad hasta ahora no nos ha dado número de radicado ni del correo con el que se cumplieron las obligaciones de la Autorización temporal y tampoco del derecho de petición presentado que para el día de hoy ya esta (sic) vencido el termino (sic) perentorio con el que cuenta la entidad para responder a la ciudadanía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301"

Para empezar, se debe tener en cuenta que la Agencia Nacional de Minería cuenta un sistema de gestión documental el cual una vez se recibe todas las comunicaciones que llegan a la entidad. Al llegar todas las comunicaciones, el sistema automáticamente expide número de radicado y es ahí donde el documento empieza su tránsito al interior de la Autoridad Minera para resolverlo.

Sobre el caso particular, se explica que se envían unos documentos el día 5 de marzo de 2021, los cuales consultados con el grupo de información se informa que no ingresaron al correo institucional de la Autoridad minera. Sin embargo, es el 12 de abril de 2021 mediante radicado 20211001124712, la beneficiaria advirtió que los documentos no se habían tenido en cuenta para la realización del Auto GSC-ZC 000559 del 24 de marzo de 2021, en el cual se acogió el concepto técnico No GSC-ZC 000189 del 12 de marzo de 2021, por lo que revisado en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería se constata que el correo no llegó a la bandeja entrada de la Autoridad Minera.

Por lo anterior, por medio de radicado ANM No. 20213320384541 del 29 de abril de 2021, notificado electrónicamente el 29 de abril de 2021, se le informó a la señora Lina Marcela Muñoz Barragán la ocurrencia del hecho y se le solicitó enviar nuevamente los documentos.

No obstante lo anterior, la beneficiaria desentendió lo informado. Así las cosas, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera por medio de Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018 y Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, lo cual desencadenó en la Resolución objeto de la impugnación.

Por lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió la presentación de todas las obligaciones técnicas emanadas de la Autorización Temporal No. **SKE-11301**, sin embargo estas fueron igualmente ignoradas.

Por lo que a la fecha, la señora Lina Marcela Muñoz Barragán sigue sin aportar los documentos requeridos bajo apremio de multa para la respectiva evaluación documental determinar si se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera por medio del Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, Auto GSC-ZC-001105 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020.

Por lo que ahora no sería procedente aceptar el argumento presentado por la señora Lina Marcela Muñoz Barragán, toda vez que no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos hechos por la Autoridad Minera por medio de Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018 y Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019.

Así las cosas, en esta ocasión se procederá con el confirmar la resolución objeto del recurso de reposición presentado por la titular minera toda vez que la beneficiaria ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera y se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR los artículos 2 y 3 de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. **SKE-11301** se impone multa y se toman otras determinaciones" dentro de la Autorización Temporal No. **SKE-11301**, en contra de los cuales se interpuso el recurso de reposición que por este acto se resuelve, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021 se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301"

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, en su condición de beneficiaria del Autorización Temporal No. **SKE-11301**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Martha Patricia Puerto, Coordinador (a) GSC-ZX
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000542 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0002660 del 20 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible, a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, por un término contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2018 y hasta el día 31 de octubre de 2019, para la explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE".

Mediante Auto GSC-ZC- No 001445 de 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 186 de 17 de diciembre de 2018, se requirió entre otros, al titular de la Autorización temporal así: REQUERIR, al titular de la Autorización Temporal No SKE-11301, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, y III de 2018 de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC 000461 del 6 de noviembre de 2018. Para que allegara lo anterior se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante Resolución No. 190 del 13 de junio de 2019 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, se otorgó Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción a favor de la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, dentro de la autorización Temporal No. **SKE-11301**.

En informe de visita de fiscalización integral No. 000422 del 17 de junio de 2019, acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019, con fecha de inspección de campo efectuada el día 7 de febrero de 2019 al área de la autorización temporal SKE-11301, se determinó que: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera. Sin embargo, se pudo establecer que el área fue objeto de explotación mecanizada, en campo se observan las numerosas excavaciones adelantadas, como también se encontró gran cantidad de material acopiado aproximadamente (200 m3). Al momento de la visita se constató que no hay presencia activa de minería ilegal dentro del área del título, o minería tradicional o con solicitud de legalización.”*

Mediante auto GSC-ZC No 1054 de 19 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 de 26 de julio de 2019, se requirió al beneficiario de la autorización temporal bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente los formularios para la declaración de producción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y liquidación de regalías, de los trimestres IV 2018 y I de 2019 para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. Por Auto GSC-ZC-000958 de fecha 26 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico 103 de 12 de julio de 2019, se requirió a la beneficiaria de la autorización temporal bajo apremio de multa para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

A través de Auto GSC-ZC 000559 del 24 de marzo de 2021, en el cual se acogió el concepto técnico No GSC-ZC 000189 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 46 del 29 de marzo de 2021, se determinó que persisten los incumplimientos en relación a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Autos GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019 en cuanto a:

La titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001445 de 12 de diciembre de 2018, notificado mediante estado jurídico 186 de 17 de diciembre de 2018 frente a que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago, correspondientes al I, II y III trimestre de 2018.

La titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000958 de fecha 26 de junio de 2019 notificado mediante estado jurídico 103 de 12 de julio de 2019, frente a que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

La titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001054 de 19 de julio de 2019 notificado mediante estado jurídico 112 de 26 de julio de 2019 frente a que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago, correspondientes al IV trimestre de 2018, I trimestre de 2019.

De otra parte, revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **SKE-11301** se evidencia que LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, beneficiaria de la Autorización temporal no allegó solicitud de prórroga y la misma se encuentra vencida desde el día 31 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No SKE-11301, así como del sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico GSC-ZC 000189 del 12 de marzo de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC 000559 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 46 del 29 de marzo de 2021, se determinó que a la fecha persisten por parte de la beneficiaria de la autorización temporal los incumplimientos en relación a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Autos GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, frente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, y III, de 2018 para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días, contados desde su notificación.

Requerimientos efectuados mediante auto GSC-ZC No 1054 del 19 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 de 26 de julio de 2019 en relación con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres IV de 2018 y I de 2019, otorgando un término de treinta (30) días contados a partir su notificación, términos que a la fecha se encuentran vencidos y que verificado el expediente y los aplicativos correspondientes se evidencia que aun hoy la beneficiaria no ha allegado respuesta manifestación alguna, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros." La cual señala en su Artículo 3:

"Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:"

De acuerdo a la clasificación contenida en el citado Artículo 3, se observa lo siguiente:

En la Tabla No 2 se señala lo siguiente:

"Tabla No 2 Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV del año 2018 y I trimestre del año 2019 son obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel **Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Una vez establecido el nivel de incumplimiento se procede de conformidad al párrafo No. 1 del Artículo 3 de la misma resolución que establece: "Parágrafo 1°. Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las Tablas 5 y 6., según corresponda."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la autorización temporal se encuentra en la etapa de explotación, se dará aplicación a lo correspondiente de la tabla No. 6. De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **un (1) SALARIO MINIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE**.

No obstante lo anterior, frente a la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el artículo 360 de la Constitución Política manifiesta que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, en lo relativo a las autorizaciones temporales establece lo siguiente:

Artículo 118. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, lo observado en el informe de visita fiscalización integral No. 000422 del 17 de junio de 2019 y la Resolución No. 00156 de 22 de febrero de 2018, es necesario que el beneficiario de la autorización temporal allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías del material explotado, que según el informe técnico citado es de aproximadamente 200 m³.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término por el que se otorgó la Autorización temporal se encuentra vencido desde el **31 de octubre de 2019** sin que obre solicitud de prórroga por parte de la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN beneficiaria de la autorización, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **SKE-11301**.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No, **SKE-11301**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN** identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No **SKE-11301**, multa equivalente a **un (1)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **SKE-11301** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **SKE-11301** para que:

- ✓ Presente los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, y I de 2019, y efectúe el pago de las regalías correspondiente al material explotado (200 m3 aproximadamente) según lo dictaminado en el informe de visita técnica No. 000422 del 17 de junio de 2019 acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No **SKE-11301** de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Marcela Sanchez Palacios / Abogada-GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Filtró: Maria Claudia De Arcos/ Abogado VSCSM



CE-VCT-GIAM-02901

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC N° 998 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301**, proferida dentro del expediente No **SKE-11301**, fue notificada electrónicamente a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica N CNE-VCT-GIAM-05907; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **30 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Zareth Delgado Otalora